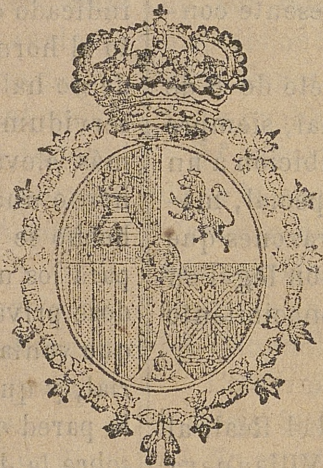


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes a pesetas.
Trimestre 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

BOLETIN OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1899.)

Sección segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que á virtud de diligencias de apremio administrativo, seguidas contra D. Pedro Roman Fresneda en el concepto de deudor en clase de segundo contribuyente del Ayuntamiento de Villanueva, como arrendatario del impuesto de Consumos en el año económico de 1891-92, fueron embargados semovientes como de la pertenencia del deudor:

Que á consecuencia de este hecho se presentó ante el Juzgado demanda de tercería de dominio por D. Exuperio Muñoz, en nombre y representación de Doña Carmen Gonzalez Reyes, fundada en que á esta pertenecían en plena propiedad los bienes embargados:

Que admitida la demanda fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de Ciudad Real, de acuerdo con la Comisión provincial, pero sin citar la Autoridad requirente en su oficio disposición legal alguna, y no alegando tampoco razones que sirvieran de fundamento á la inhibición.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente en virtud de las consideraciones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Co-

mision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Ciudad Real, al requerir de inhibicion al Juez de Villanueva de los Infantes, no ha citado la disposicion legal que atribuye á la Administracion el conocimiento de negocio, ni las razones que pudieran servirle de fundamento.

2.º Que estas omisiones constituyen un vicio sustancial en el procedimiento, que impiden por ahora la resolucion en cuanto al fondo del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que Ramon Perez Rodriguez, vacino del pueblo de Trasmiras, y otros 20 convecinos, presentaron ante el Juzgado municipal de Acevedo demanda en juicio verbal contra Rosa Estévez Pateiro, vecina también del indicado pueblo, fundándose en los hechos siguientes:

Que en el expresado pueblo de Trasmiras existe un horno destinado á cocer pan, construído á expensas de los vecinos del mencionado lugar, cuya propiedad corresponde pro-

indiviso á los mismos que lo utilizan para el indicado objeto; que la demandada posee junto al horno de referencia una casa, y á pesar de no hallarse la pared del horno sujeta á la servidumbre de medianería, aquélla, para dar más elevacion á su casa, apoyó sobre la del horno una pared que edificó, y que por este hecho se ha inutilizado el horno en cuestion para los usos á que se hallaba destinado, viéndose privados los demandantes de un derecho que venían ejercitando desde tiempo inmemorial, y que era de absoluta necesidad derribar la pared que había construído la demandada sobre la del repetido horno para que fuera posible la recomposicion del mismo.

Que admitida la demanda y tramitado el juicio, se dictó sentencia en primera instancia, condenando á la demandada á que derribara la pared construída:

Que interpuesta apelacion contra la referida sentencia, el Gobernador de Orense, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado de Celanova, fundándose en que el art. 344 del Código civil, al definir determinadas cosas como bienes comunales, comprende las que son de uso común de los pueblos, y que el art. 72 de la ley municipal reconoce como de la exclusiva competencia de la Administracion todas las cuestiones relacionadas con los usos y aprovechamientos de los pueblos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que ninguna de las disposiciones citadas en el oficio del Gobernador atribuye el conocimiento del asunto de que se trata á la Administracion, puesto que entre los bienes que el artículo 344 del Código civil señala como de uso público, y los que el art. 72 de la ley Municipal designa como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, no figuran los de la clase del horno de cocer pan, objeto del juicio pendiente, pues dicho horno, por haber sido construído á expensas de los vecinos de la aldea de Trasmiras, y no constar que esté edificado en terreno comunal, pertenece colectivamente á los mismos vecinos, y ha de ser considerado como de propiedad privada; que versando como versa la contienda judicial sobre la demolicion de una pared que se dice mandó edificar la demandada sobre la del hor-

no en el que la propia demandada y los actores se atribuyen el condominio, es evidente que la accion ejercitada es la negatoria de servidumbre, y tratándose de la desmembracion del dominio pleno de una finca, es innegable la competencia de los Tribunales, pues las cuestiones sobre propiedad en ningún caso están reservadas á la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 343 del Código civil, que dice: «Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales»:

Visto el art. 344 del mismo Código, según el cual: «Son bienes de uso público en las provincias y en los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas de servicio general costeadas por los mismos pueblos ó provincias. —Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales, y se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales»:

Visto el art. 345 del Código que viene citándose, que establece: «Que son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual y colectivamente»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda entablada por varios vecinos del pueblo de Trasmiras, pidiendo que se mandara derribar una pared sobre otra de un horno edificado á expensas de los vecinos de dicho pueblo y que no estaba sujeto á la servidumbre de medianería:

2.º Que por haber sido construido el horno de que se trata á expensas de los vecinos del pueblo de Trasmiras, pertenece colectivamente á los mismos vecinos, y ha de ser considerado como de propiedad privada, no sien-

do, por tanto, aplicables al caso actual las disposiciones administrativas que se refieren á los bienes de uso público en las provincias y los pueblos:

3.º Que la accion ejercitada en la demanda es la negatoria de servidumbre, y la declaracion de la existencia ó inexistencia de una servidumbre es una cuestion de derecho civil que entra de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1899).

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 sujetó al pago de la contribucion industrial los préstamos hipotecarios, disponiendo que satisficieran un 2 por 100 de los intereses pactados, y que cuando no lo estuviesen, se tomase como base el rédito legal establecido para los casos en que éste pueda exigirse; de acuerdo con este precepto legal, se incluyó el nuevo concepto tributario en las tarifas de aquella contribucion y actualmente figura con el número 72 de la tarifa 2.ª de las anejas al reglamento vigente, fecha 28 de Mayo de 1896.

Al buscar en esas tarifas el lugar adecuado para adicionar el nuevo epígrafe, se creyó hallarlo entre los referentes á los prestamistas sin hipoteca, olvidando al hacerlo así que la analogía con éstos era tan sólo por razón de nombre, y que la diferencia, bajo el aspecto tributario, era esencial, pues aquellos industriales están gravados con cuotas fijas (de 270 á 1.200 pesetas, según las poblaciones), por

razón de utilidades presumibles, constituyendo una clase agremiable, y los prestamistas hipotecarios pagan un tanto por ciento de la *utilidad cierta y conocida*, que por intereses perciben en cada operación aislada, y no constituyen gremio.

Hubiera sido, quizá, más acomodado á la letra y espíritu de la ley de 30 de Junio de 1892 haber incluido dicho nuevo epígrafe entre los demás que figuran al comienzo de la referida tarifa 2.^a, bajo el título común á todos ellos de «cuotas impuestas sobre utilidades», puesto que la expresada ley gravó los préstamos hipotecarios con una cuota de esa especie, consistente en un tanto por ciento de la utilidad obtenida.

Por no haberse hecho así, han ocurrido dudas que han motivado resoluciones contradictorias de las Juntas y otras Autoridades administrativas, las cuales importa aclarar, con tanto mayor motivo cuanto que en varios casos se ha aplicado á los préstamos hipotecarios el penúltimo párrafo del art. 7.^o del reglamento, que declara que «cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un *solo acto* ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta».

Con semejante criterio se llega al absurdo de que un sólo préstamo hipotecario de varios millones no tributa con el 2 por 100 de los intereses prestados, y en cambio hayan de tributar dos ó mas préstamos de algunos centenares de pesetas.

Esa interpretación y este absurdo no lo autorizan las palabras transcritas del citado art. 7.^o del reglamento.

Háblase allí de cuotas señaladas á las industrias, comercio, profesiones, etc., por razón del tiempo que dura su ejecución, y la cuota señalada en el epígrafe 72 de la tarifa 2.^a á los préstamos hipotecarios, como á las demás señaladas en los epígrafes 1 al 11 de la misma tarifa, lo están por razón de la utilidad cierta que la Administración liquida por cada acto ú operación aislada.

La naturaleza de esas cuotas, consistentes en un tanto por ciento de la utilidad, así lo exige, y lo confirman los artículos del regla-

mento que á cada uno de aquellos epígrafes se refieren. De este modo resulta que, según los artículos 30, 31, 32 y 35, un empleado particular que lo sea accidentalmente, y aun por un solo día, paga el tanto por ciento correspondiente al sueldo que por ese tiempo le satisfagan; un tenedor de valores mobiliarios, cotizables en Bolsa, paga por un solo cupón que le abonen; y un contratista de obras públicas ó suministros paga, conforme al artículo 35, por la utilidad que le reporte un solo contrato. Lo mismo ocurre con los actores dramáticos ó líricos y demás artistas sujetos á la contribucion por las retribuciones que obtengan, bien sea en una sola ó en varias representaciones.

Es, pues, evidente que, según el mismo reglamento de la contribucion industrial, la excepcion del penúltimo párrafo de su art. 7.^o se contrae únicamente, como su texto literal dice, á las cuotas que se devengan por el tiempo que dura el ejercicio de una industria, comercio ó profesion; pero de ningún modo á las que recaen sobre una utilidad cierta y líquida, obtenida en cada caso por el contribuyente, y que consisten en un tanto por ciento ó parte alícuota de esa utilidad; pero es preciso declararlo así para evitar las dudas que han ocurrido y evitar tambien una interpretación dañosa para el Tesoro, la cual favorece el fraude é impide la investigacion, pues tan fácil como es descubrir la existencia de un préstamo hipotecario, es difícil demostrar que una persona determinada los efectúa habitualmente.

Además, contrayendo á tales préstamos la demostracion antes hecha respecto de todas las cuotas cuya base no es la *utilidad presumible*, sino la *realmente obtenida* por el contribuyente, es de observar que los artículos 53 y 54 del reglamento obligan á los particulares á declarar los préstamos hipotecarios que hayan hecho, y no exceptúan expresamente á quien verifique uno sólo durante el ejercicio económico, así como obligan también á los Registradores de la propiedad á dar parte de todos los que hayan inscrito, sin exceptuar tampoco el caso en que el prestamista lo haya sido por una sola vez; todo lo cual se acomoda perfectamente á la ley de 30 de Junio de 1892, que no estableció esa excepcion, sino que, por

el contrario, la prohibió implícitamente al gravar, no al prestamista, con una cuota fija, sino á los intereses ó utilidad que obtuviere, con una cuota consistente en un tanto por ciento de esa utilidad. Es también origen de defraudacion, que es urgente evitar, el procedimiento seguido para incluir en matrícula los préstamos con hipoteca, lo cual solo se hace en virtud de parte de alta dado por el contribuyente ó de acuerdo recaído en expediente de denuncia. Es materia ésta en la cual no debiera haber ocultacion alguna, porque el préstamo no es hipotecario hasta que la hipoteca se inscribe en el Registro de la propiedad, y esta inscripcion no puede efectuarse sin que el documento se haya presentado previamente en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales. Es decir, que la Administracion conoce necesariamente la existencia del contrato, su importe, sus vencimientos, el nombre y vecindad del futuro contribuyente, y espera, sin embargo, para incluirle en matrícula, á que éste presente una declaracion de alta, la cual suele omitir de buena fé, ó á que alguien lo denuncie, causándole daño, sin ventaja para la Hacienda.

Señalar este mal es señalar cuál debe ser su remedio: tan sencillo aparece. Bastará que los liquidadores del impuesto de derechos reales den una relacion diaria en las capitales y trimestral en los partidos, á la Administracion de Hacienda, para que ésta pueda incluir en matrícula al contribuyente, usando así de la facultad que le concede el art. 75 del reglamento, de consultar cuantos datos y antecedentes puedan conducir á que la matrícula se forme con toda exactitud, pues siendo en este caso la escritura misma un documento público que demuestra la existencia del préstamo hipotecario, base tributaria, no puede haber el menor reparo en tomar esa base tan cierta para efectuar la inclusion ó adición en la matrícula.

La omision de cualquier préstamo en las referidas relaciones, si diera lugar á la ocultacion del mismo, estaria comprendida en el núm. 6 del art. 172 del reglamento, y la Junta administrativa que fallase el expediente de defraudacion respectivo, debería imponer la penalidad señalada en el art. 184 al liquidador que diere motivo con su omision á que la de-

fraudacion se cometiera. El recuerdo de estos preceptos y la obligacion que se impone á las Juntas administrativas de fallar expresamente en estos casos sobre ese punto concreto, bastarán para evitar que deje de tributar ni un solo préstamo con hipoteca;

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que la cuota proporcional que grava con un 2 por 100 los intereses de los préstamos hipotecarios, conforme al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al epígrafe 72 de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento vigente de la contribucion industrial, se devenga, bien sean uno solo ó varios los actos realizados por el contribuyente, de igual modo que están gravados, no por su repeticion, sino por la utilidad obtenida en cada caso aislado, todos los demás conceptos que bajo el título «cuotas impuestas sobre utilidades» comprenden los epígrafes I al 11 de la expresada tarifa.

2.º Que los liquidadores del impuesto de derechos reales deben facilitar á la Administracion de Hacienda diariamente los de la capital, y trimestralmente los de los partidos, una nota de los contratos de préstamos hipotecarios presentados á liquidacion, en la cual expresarán: el nombre del prestamista; su vecindad y domicilio; el nombre del prestatario; fecha del contrato, duracion del mismo; Notario autorizante; pueblo en que se otorgó; cantidad prestada y tipo de interés convenido, ó en otro caso, indicacion de que no aparece en la escritura.

Si el domicilio del prestamista no constase en ella, el liquidador no la devolverá al presentador, sin que por escrito lo haya manifestado.

3.º Que la omision de algun préstamo en esas notas será castigada conforme al art. 184 del reglamento, con la imposicion de una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los defraudadores, á cuyo fin las Juntas administrativas dictarán fallo expreso sobre este punto.

4.º Que una vez recibidas dichas notas en la Administracion de Hacienda, procederá la

misma á incluir desde luego en la matrícula ó adicionar á ella los préstamos hipotecarios que en aquella consten, cumpliendo en este caso de ese modo lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento; y

5.º Que apurado el premio de segundo grado en los expedientes ejecutivos que se sigan contra los prestamistas hipotecarios, el agente deberá embargar necesariamente el crédito mismo asegurado con la hipoteca, cuyo embargo surtirá los efectos que establecen las leyes que determinan la preferencia de la Hacienda para el cobro de las cantidades liquidadas á su favor por razon de contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director de Contribuciones directas.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1899.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.057.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion de 21 de Junio de 1899.

Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villavieja, contra la capacidad legal del Concejal D. Atanasio de la Higuera Pelaez, fundándose en que se halla apremiado como deudor á los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente.

Al propio tiempo el tambien Concejal don Juan Gastan Hidalgo en instancia dirigida al Ayuntamiento, desea se haga constar en el expediente de incapacidad con el Sr. Higuera, que no sabe leer ni escribir, pues aunque firma al margen de la comunicacion que se le pasó al efecto de que concurriese á la sesion inaugural de la Corporacion, no sabe más que dibujar las letras sin comprender ni el sentido ni la significacion de las mismas; y

Resultando que la protesta es fundada, por cuanto D. Atanasio Higuera es deudor á los fondos municipales por la suma de setenta y una pesetas cuarenta céntimos, declarando el interesado en el mismo sentido;

Resultando que segun certificacion que se acompaña el D. Atanasio se halla apremiado por su morosidad en el pago de expresada suma;

Resultando que segun las diligencias de

este expediente se ha concedido audiencia al interesado para que expusiese cuanto pudiera y creyera necesario á su derecho, sin que se haya presentado á este efecto;

Considerando que se halla comprobado el fundamento de la protesta por declaracion expresa del protestado y en pié el aserto del Concejal Sr. Hidalgo de que no sabe leer ni escribir, circunstancia necesaria para desempeñar ciertos cargos dentro del Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º de la ley Municipal;

Considerando que el caso presente y su resolucion se halla comprendido en el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comision provincial en sesion de este día acordó declarar la incapacidad del Concejal del Ayuntamiento de Villavieja D. Atanasio de la Higuera, comunicándose así á dicho Ayuntamiento é interesado y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á tenor de lo dispuesto en citado Real decreto.

Valladolid 22 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, *Francisco Cuevas*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

NÚM. 2.035.

Ministerio de Estado.

Seccion 3.ª

OBRA PÍA.

COPIA.

«Procura General de la Tierra Santa en Jerusalem.—Excmo. Señor.—Muy Sr. mio: He tenido el honor de recibir la comunicacion de V. E. fecha 31 de Mayo del corriente año, núm. 89, en la que se sirve participarme el envío de una letra dada por el Banco de España, cargo de los señores C. Gogel y C.ª, Paris, por valor de francos 39.549'28, de lo recaudado en las Comisarias de las Diócesis en el período de 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898 por concepto de limosnas destinadas á las Misiones españolas de Tierra Santa.—Tengo asimismo la honra de manifestar á V. E. que dicha cantidad me ha sido debidamente entregada por el Sr. D. Francisco Javier Salas, Cónsul de España en esta Ciudad con fecha 21 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Jerusalem 22 de Junio 1899.—(firmado) Padre Fr. Antonio Cardona, Procurador general de Tierra Santa.—(Hay un sello en tinta con las armas y epígrafe de la Procura)—Excmo. Sr. D. Ramon Gutierrez y Ossa, Jefe de la Obra pía. Madrid.»

Está conforme: *Ramon Gutierrez y Ossa*.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION III

Patronato de la Obra Pia de los Santos Lugares de Jerusalén.

Relacion de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este centro durante el ejercicio de 1898-99, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	Fecha en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas.
Albarracín.	9 Julio 1898	D. Telesforo Gimenez	Entrega D. Joaquin Navarro. 10 »	
Almería.	17 Marzo 1899	» Antonio Nieto.	Idem idem idem. 15 »	25
Astorga.	18 Mayo »	» Francisco Rubio.	Entrega el mismo á la mano.	180
Avila.	19 Enero »	» Raimundo Perez Gil.	Id. D. Gregorio del Conde.	99'15
Badajoz.	9 » »	» José Henares.	Letra c/ al Banco de España.	156
Barcelona.	16 Mayo »	» Tomás Sanchez y Gonzalez.	Chéque c/ al Banco de España.	164
	20 Enero »		Letra c/ Pérez, Paradinas y Tresgallo.	258
Burgos.	18 » »	» Gerardo Villota.	Letra c/ al Banco de España. 272'56	364'61
Cádiz.	23 Mayo »	» Juan Galan y Caballero.	Idem D. Gregorio del Amo. 92'05	
Calahorra.	6 Julio 1898		Libranza del Giro mutuo.	85
	26 Enero 1899	» Fernando Eguizabal.	Letra c/ al Banco de España. 400 »	
	30 Junio »		Id. c/ D. Luis Bacqué. 250 »	925
Canarias.	18 Febrero »	» Bernardo Cabrera.	Chéque c/ Salcedo Hijo y Camp. ^a 275 »	
Cartagena.	8 » »	» Rafael Alguacil.	Letra c/ al Banco de España.	231'37
Ceuta.	9 Enero »	» Antonio de los Reyes.	Idem idem idem.	510'50
Ciudad Real.	18 Febrero »	» Eloy Fernandez.	Libranza del Giro mutuo.	4
Ciudad-Rodrigo.	22 » »	» José Gonzalez Sistiaga.	Idem idem idem.	27
Córdoba.	4 Enero »	» Pedro Moreno.	Idem idem idem.	49'50
	3 Septiembre. 1898		Entrega D. Bonifacio Marín.	352'13
Coria.	14 » »	» Eugenio Escobar.	Entrega D. Antonio de la Peña. 145 »	364
Cuenca.	17 Abril 1899	» Gregorio Auñon.	Libranza del Giro mutuo. 219 »	
Gerona.	12 » »	» Antonio Maria Oms.	Idem idem idem.	68
Granada.	28 Febrero »	» Marcelino Toledo.	Idem idem idem.	11'50
Guadix.	30 Junio »	» Manuel Lopez Martinez.	Letra c/ Luis Roy sobrino.	390
Habana.	11 Novibre. 1898	» Francisco Clarós y Rio.	Chéque c/ Llaguno y Comp. ^a	85
Huesca.	3 Febrero 1899	» Pablo Hidalgo.	Entrega D. Angel Cestellano	13411'35
Ibiza.	23 Mayo »	» Juan Torres y Rivas.	Idem c/ al Banco de España.	257'20
Jaca.	12 Enero »	El Ilmo. Sr. Obispo.	Entrega D. Miguel Mari.	35
Jaen.	19 Mayo »	D. Cristino Morrondo.	Letra c/ D. Francisco Morana	343'05
Leon.	21 Abril »	» Juan de la Cruz Salazar.	Libranza del Giro mutuo.	60
Lérida.	12 Mayo »	» Crescencio Estorzado.	Letra c/ al Banco de España.	1322'65
Lugo.	20 Enero »	» Tomás Suarez.	Id. c/ P. Alfaro y Comp. ^a .	25
	7 Octubre 1898		Libranza del Giro mutuo.	20
	30 Dicbre. »		Entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre del 98. 222'62	
Madrid.	6 Abril 1899	D. Valentin Callejo, Guarda-almacén de Santuarios de esta Corte.	Idem por Octubre, Noviembre y Diciembre idem. 728'88	1871'44
	30 Junio »		Idem por Enero, Febrero y Marzo. 372'15	
Idem.	3 Enero »	Entrega D. Domingo Carballo.	Idem por Abril, Mayo y Junio. 547'79	
Idem.	7 Abril 1899	Id. D. Antonio Bonifaz	Por legado de D. Juan de Rivas, de Lugo. 10000	
			Por id. de su señor padre.	50

Madrid.. . . .	31 Mayo	»	Entrega D. Lorenzo Alvarez.	Por id. de su señor padre don Antonio.. . . .	109'08
	6 Agosto	1898		Letra c/ al Banco de España.	587'25
Málaga.. . . .	15 Junio	1899	D. Eduardo del Río.	Id. c/ Sres. Urquijo y Comp. ^a	430'35
Mallorca. . . .	25 Mayo	»	» Matías Compañy.	Letra c/ D. Ramon Espino.	272'23
Manila.	22 Febrero	»	» Bernabé del Rosario.	Id. c/ al Crédit Lyonnais.	1063'45
Menorca.	28 Enero	»	» Antonio Sintes.	Id. c/ E. Sainz é Hijos.	412'80
Mondoñedo. . . .	26 »	»	» Jesús Carrera.	Libranza del Giro mutuo.	225
Orense.	15 Abril	»	» Salvador Martinez.	Idem idem idem.	14
Orihuela.	28 Febrero	»	» Juan Ruiz Ramirez.	Letra c/ G. Rolland, Hijo.	780
Osma.	19 Junio	»	» Pelayo Ruiz.	Id. c/ Viuda de Eustaquio Cerezo.	400
	7 Octubre	1898		Entrega el mismo á la mano.	750 »
Oviedo.. . . .	6 Febrero	1899	» Antonio Sanchez Otero.	Letra c/ al Banco de España.	310'90
Palencia.	14 Enero	»	» Juan Antonio Castillon.	Id. c/ Simon Lopez y Hermano	67'55
Pamplona.	7 »	»	» Juan Cortijo.	Chéque c/ al Banco de España	4159'62
Puerto-Rico. . . .	5 Junio	»	» Miguel Herrero.	Idem c/ E. Sainz é Hijos.	249'05
Salamanca.	14 Enero	»	» Juan Antonio Vicente Bajo.	Entrega á la mano.	502'65
Santander.	10 Mayo	»	» Wenceslao Escalzo.	Idem D. Martin Vicente.	68
Santiago.	14 Enero	»	» Ricardo Rodriguez.	Letra c/ Crédit Lyonnais.	246'25
Segovia.	29 Abril	»	» Salvador Guadilla.	Entrega D. Ricardo Torres.	25
Sevilla.	9 Marzo	»	» Idefonso Poblacion.	Id. D. Felipe Susarreta.	400
Sigüenza.	8 Febrero	»	» Juan Pastor.	Libranza del Giro mutuo.	8'45
Tanger.	13 Abril	»	El Prefecto de las Misiones.	Por limosnas recogidas.	100
	23 Diciem.	1898		Entrega D. Ignacio Alberico.	250 »
Tarazona.	4 Enero	1899	D. Joaquin Carrion.	Libranza del Giro mú- tuo.	15 »
Tarragona.	12 Abril	»	» Salvador Tarín.	Entrega en metálico.	50
Tenerife.	15 »	»	» José Francisco Padilla.	Libranza del Giro mutuo.	100
Teruel.	9 Enero	»	» Blas Espallargas.	Idem idem idem.	30
Toledo.	4 »	»	» Salvador Valdepeñas.	Letra c/ al Banco de España.	1546'16
Tortosa.	14 »	»	» Julian Ferrer.	Letra c/ á D. Luis Bacqué.	216
Tuy.	9 »	»	» José Rodriguez de Perez.	Letra c/ Sres. Sobrinos de Céspedes.	239'69
Urgel.	20 »	»	» Vicente Porta.	Libranza del Giro mútuo.	30
Valencia.	12 »	»	» Salvador Montesinos.	Chéque c/ al Banco de España	3972
Vich.	13 Abril	»	» Sebastian Aliberch.	Letra c/ Luis Bacqué.	258
Vitoria.	18 Enero	»	» Andrés González Suso.	Id. c/ D. Julian Moreno.	269'2
Zamora.	30 Junio	»	» Fernando Iglesias.	Libranza del Giro mútuo.	20
Zaragoza.	11 Abril	»	» Antonio Rosillo Puerta.	Letra c/ Crédit Lyonnais.	200
TOTAL QUE SE REMITE.					52556'43

NOTA. Han justificado la no remision de la cuenta, las Comisariás de Barbastro y Valladolid, y por hallarse vacantes, las de Plasencia y Segorbe; y han manifestado no haber obtenido recaudacion alguna, las de Alcántara y Tudela.

Importa la presente relacion las figuradas cincuenta y dos mil quinientas cincuenta y seis pesetas y cuarenta y tres céntimos, salvo error. Madrid 1.º de Julio de 1899.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º El Jefe de la Seccion, Ramon Gutierrez y Ossa.

Alcaldía constitucional de La Seca.

El día 19 de los corrientes de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo el tipo de 1.500 pesetas y demás condiciones que constan del expediente obrante de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporacion, la subasta en arriendo de 20 novillos bravos, para su lidia en la plaza pública de esta localidad, los días 26 y 27 de los corrientes.

Si en el día y horas consignadas no se presentase licitador alguno, se celebrará una segunda y última subasta el día 21 de este mismo mes é iguales horas, bajo idéntico tipo y condiciones.

La Seca 11 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.—El Secretario, Adolfo Costales.